

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JAIME VÉLEZ DURAN
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.
RAD.: 2019-00099

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial visto a folio que antecede, desiste del recurso de apelación contra el Auto número 031 del 08 de marzo de 2023, por el cual se decretaron medidas cautelares.

De igual manera le hago saber que, mediante memorial suscrito por el Coordinador de Inspectoría - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, señala que, embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía la ejecutada en su(s) cuenta(s) enviando los recursos a la respectiva cuenta de depósito judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 746

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede, es preciso traer a colación el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, que dispone lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por el mandatario procesal de la parte ejecutante y, en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO solicitado por el mandatario judicial de la ejecutada, respecto del RECURSO DE APELACIÓN impetrado contra el Auto número 031 del 08 de marzo de 2023.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Coordinador de Inspectoría - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, al cual hace referencia la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA TERESA TABARES GÓMEZ
DDO: SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA., MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ Y
GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
RAD.: 2021-00457

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que los ejecutados propusieras excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hicieron.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 027 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponían los ejecutados, **SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA., MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ y GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**, tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de éstos, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **SOCIEDAD MERCANTIL**

LTDA. – SOMER LTDA.

2°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del señor **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la señora **MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ**.

4°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA.**, conforme al Auto de Mandamiento de pago número 065 del 29 de septiembre de 2021.

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**, conforme al Auto de Mandamiento de pago número 065 del 29 de septiembre de 2021.

6°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la señora **MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ**, conforme al Auto de Mandamiento de pago número 065 del 29 de septiembre de 2021.

7°.- CONDENAR a cada uno de los ejecutados, al pago de las costas que ocasione este proceso.

8°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

9°. - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

10°. - FÍJESE la suma de **\$986.109**, a cargo de la **SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA.**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

11°. - FÍJESE la suma de **\$986.109**, a cargo del señor **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que se incluyan, en la liquidación de costas, que se ordena realice la Secretaría

12°. - FÍJESE la suma de **\$986.109**, a cargo de la señora **MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ**, por concepto de agencias en derecho, para que se tengan en cuenta por la Secretaría, en la liquidación de costas que se ordena realizar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 055</u> Secretario
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSPINA ARIAS

LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ELOINA OSPINA ARIAS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ

RAD.: 2022-00241

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 745

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado

por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la Curadora Ad-Litem de la ejecutada **ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:45 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 055</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CECILIA SANCHEZ en nombre propio y en representación de su hija ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2022-00663

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

También le indico que, se allega copia de la Resolución SUB 27864 del 02 de febrero de 2023.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 026

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

El numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enumera de manera taxativa, las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

A su vez, el numeral 1º del artículo 282 ibídem, establece:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Al revisar el expediente, y conforme se ordena en la Resolución SUB 27864 del 02 de febrero de 2023, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$21.118.886, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, causadas desde el 06 de diciembre de 2018, hasta el 31 de julio de 2022, a favor de la ejecutante CECILIA SÁNCHEZ, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de instancia número 330 del 11 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, modificada y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia número 310 del 02 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$3.580.000, por concepto de concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, generadas desde el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está bien liquidado.

También, dispuso cancelar \$18.374.517, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2023, arroja un valor de \$20.625.787,52, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$2.251.270,52**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	20-feb-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	28-feb-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	30,18%
INTERES MORA	45,27%
TOTAL MESES	48,30
TOTAL DIAS	1449
TOTAL INTERES MENSUAL	3,16079%
TOTAL INTERES DIARIO	0,10536%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
6 de diciembre de 2018	624.993,60	2	624.993,60	0,10536%	1449	954.153,86
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1449	632.126,54
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1449	632.126,54
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1438	627.327,78
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1428	622.965,28
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1421	619.911,53
jun-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1391	606.824,02
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1361	593.736,52
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1331	580.649,01
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1301	567.561,51
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1271	554.474,00
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1241	541.386,49
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,10536%	1211	1.056.597,98
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1181	546.124,20
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1151	532.251,44
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1121	518.378,68
abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1091	504.505,93
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1061	490.633,17
jun-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1031	476.760,41
jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1001	462.887,66
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	971	449.014,90
sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	941	435.142,14
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	911	421.269,38
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	881	407.396,63
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,10536%	851	787.047,74
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	821	392.938,86
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	791	378.580,56
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	761	364.222,25
abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	731	349.863,95
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	701	335.505,65
jun-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	671	321.147,35
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	641	306.789,05
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	611	292.430,75
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	581	278.072,44
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	551	263.714,14
nov-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	521	249.355,84
dic-21	908.526,00	2	908.526,00	0,10536%	491	469.995,08
ene-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	461	242.854,07
feb-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	431	227.050,12
mar-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	401	211.246,16
abr-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	371	195.442,21
may-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	341	179.638,26
jun-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	311	163.834,31

jul-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	281	148.030,35
ago-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	251	132.226,40
sep-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	221	116.422,45
oct-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	191	100.618,50
nov-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	161	84.814,55
dic-22	1.000.000,00	2	1.000.000,00	0,10536%	131	138.021,19
ene-23	1.160.000,00	1	580.000,00	0,10536%	101	61.719,70

20.625.787,52

Así mismo, ordena deducir la suma de \$ 1.740.800, por concepto de descuento en salud.

De igual manera, descontó el valor de \$4.103.838, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada.

También, dispuso pagar la suma de \$21.118.886, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, causadas desde el 06 de diciembre de 2018, hasta el 31 de julio de 2022, a favor de la ejecutante ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ quien está representada por su señora madre CECILIA SÁNCHEZ, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de instancia número 330 del 11 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, modificada y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia número 310 del 02 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Equivalentemente, ordenó pagar \$3.580.000, por concepto de concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, generadas desde el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está bien liquidado.

Además, dispuso cancelar \$18.374.517, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2023, arroja un valor de \$20.625.787,52, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$2.251.270,52**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	20-feb-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	28-feb-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	30,18%
INTERES MORA	45,27%
TOTAL MESES	48,30

TOTAL DIAS	1449
TOTAL INTERES MENSUAL	3,16079%
TOTAL INTERES DIARIO	0,10536%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
6 de diciembre de 2018	624.993,60	2	624.993,60	0,10536%	1449	954.153,86
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1449	632.126,54
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1449	632.126,54
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1438	627.327,78
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1428	622.965,28
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1421	619.911,53
jun-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1391	606.824,02
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1361	593.736,52
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1331	580.649,01
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1301	567.561,51
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1271	554.474,00
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1241	541.386,49
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,10536%	1211	1.056.597,98
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1181	546.124,20
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1151	532.251,44
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1121	518.378,68
abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1091	504.505,93
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1061	490.633,17
jun-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1031	476.760,41
jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1001	462.887,66
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	971	449.014,90
sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	941	435.142,14
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	911	421.269,38
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	881	407.396,63
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,10536%	851	787.047,74
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	821	392.938,86
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	791	378.580,56
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	761	364.222,25
abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	731	349.863,95
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	701	335.505,65
jun-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	671	321.147,35
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	641	306.789,05
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	611	292.430,75
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	581	278.072,44
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	551	263.714,14
nov-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	521	249.355,84
dic-21	908.526,00	2	908.526,00	0,10536%	491	469.995,08
ene-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	461	242.854,07
feb-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	431	227.050,12
mar-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	401	211.246,16
abr-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	371	195.442,21
may-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	341	179.638,26
jun-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	311	163.834,31
jul-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	281	148.030,35
ago-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	251	132.226,40
sep-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	221	116.422,45
oct-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	191	100.618,50
nov-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	161	84.814,55
dic-22	1.000.000,00	2	1.000.000,00	0,10536%	131	138.021,19
ene-23	1.160.000,00	1	580.000,00	0,10536%	101	61.719,70

20.625.787,52

Así mismo, ordena deducir la suma de \$ 1.740.800, por concepto de descuento en salud.

De igual manera, descontó el valor de \$4.103.838, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 178 del 30 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de ambas instancias y que se generen en el presente proceso ejecutivo, en virtud de lo cual, al tenor de lo normado en el artículo 282 inciso 1º del Código General del Proceso, antes mencionado, se declarará probada, de oficio, la EXCEPCIÓN denominada **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2º. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.320.239 de Pasto y portador de la tarjeta profesional número 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3º.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4°.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN DE “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

5°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

6°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de ambas instancias y las que se generen en el presente trámite.

7°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

8°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

9°. - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

10°. - FÍJESE la suma de **\$461.210**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 055</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

**DTE: LINA PAOLA VACA MORALES en nombre propio y en representación de su hija
NICKOL STHEFANIA SERNA VACA**

**DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.**

RAD.: 2022-00664

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que la ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hizo.

También le indico que, la Analista II de la ejecutada PORVENIR S.A., mediante memorial allega soportes de cumplimiento dentro del presente proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

El numeral 1º del artículo 282 del Código General del Proceso, establece:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencian los depósitos judiciales 469030002864351, por valor de \$55.949.958; 469030002864352, por la suma de \$36.982.099; 469030002864370, por valor de \$14.466.286; 469030002864371, por la suma de \$14.466.286, y 469030002864375, por valor de \$6.392.079, consignados por la ejecutada PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales, los cuales se ordenaron pagar mediante Auto número 013 del 13 de enero de 2023.

Ahora bien, a fin de verificar si con la suma ya pagada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es decir, \$128.256.708, cubre la totalidad o no de los conceptos y valores a que fue condenada, se torna necesario expresar que, mediante Auto número 179 del 30 de noviembre de 2022, se ordenó lo siguiente:

“1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

A FAVOR DE LINA PAOLA VACA MORALES

a) \$36.662.485,33, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, causadas desde el 23 de febrero de 2016, hasta el 30 de junio de 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de julio de 2022, la suma de \$500.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de abril de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$2.946.039,87, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$250.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

A FAVOR DE NICKOL STHEFANIA SERNA VACA quien está representada por su señora madre LINA PAOLA VACA MORALES

- a) \$57.807.867,24, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, causadas desde el 14 de enero de 2011, hasta el 30 de junio de 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de julio de 2022, la suma de \$500.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2022.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de abril de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.
- e) \$2.946.039,87, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- f) \$250.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

(...)”.

Ahora, conforme al memorial de cumplimiento allegado por PORVENIR S.A., se aprecia que ordenó pagar la suma de \$40.162.499, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 50%, causado desde el 23 de febrero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2022, a favor de la ejecutante LINA PAOLA VACA MORALES, y que luego de efectuar los descuentos en salud, arrojó el valor de \$36.982.099, que está correctamente liquidado.

Igualmente, ordenó pagar \$14.466.286, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 24 de abril de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2022, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 24 de abril de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2022, día anterior a la consignación realizada por la ejecutada, arroja un valor de \$35.819.139,26, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$14.466.286,00**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	24-abr-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	15-dic-2022

INTERES CORRIENTE ANUAL	27,64%
INTERES MORA	41,46%
TOTAL MESES	43,73
TOTAL DIAS	1312
TOTAL INTERES MENSUAL	2,93257%
TOTAL INTERES DIARIO	0,09775%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVINETES 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
23 de febrero de 2016	183.854,67	1	91.927,33	0,09775%	1312	117.897,67
mar-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
abr-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
may-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
jun-16	689.455,00	2	689.455,00	0,09775%	1312	884.232,51
jul-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
ago-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
sep-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
oct-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
nov-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
dic-16	689.455,00	2	689.455,00	0,09775%	1312	884.232,51
ene-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
feb-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
mar-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
abr-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
may-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
jun-17	737.717,00	2	737.717,00	0,09775%	1312	946.128,98
jul-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
ago-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
sep-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
oct-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
nov-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
dic-17	737.717,00	2	737.717,00	0,09775%	1312	946.128,98
ene-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
feb-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
mar-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
abr-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
may-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
jun-18	781.242,00	2	781.242,00	0,09775%	1312	1.001.950,20
jul-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
ago-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
sep-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
oct-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
nov-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
dic-18	781.242,00	2	781.242,00	0,09775%	1312	1.001.950,20
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1312	531.033,27
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1312	531.033,27
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1312	531.033,27
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1312	531.033,27
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1305	528.200,02
jun-19	828.116,00	2	828.116,00	0,09775%	1275	1.032.114,97
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1245	503.914,96
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1215	491.772,43
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1185	479.629,90
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1155	467.487,37
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1125	455.344,84
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,09775%	1095	886.404,62
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	1065	456.923,39
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	1035	444.052,31
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	1005	431.181,23
abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	975	418.310,15
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	945	405.439,07
jun-20	877.803,00	2	877.803,00	0,09775%	915	785.135,97

jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	885	379.696,90
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	855	366.825,82
sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	825	353.954,74
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	795	341.083,66
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	765	328.212,58
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,09775%	735	630.682,99
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	705	313.056,84
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	675	299.735,27
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	645	286.413,71
abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	615	273.092,14
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	585	259.770,57
jun-21	908.526,00	2	908.526,00	0,09775%	555	492.898,01
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	525	233.127,44
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	495	219.805,87
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	465	206.484,30
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	435	193.162,73
nov-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	405	179.841,16
dic-21	908.526,00	2	908.526,00	0,09775%	375	333.039,19
ene-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	345	168.622,61
feb-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	315	153.959,78
mar-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	285	139.296,94
abr-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	255	124.634,11
may-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	225	109.971,27
jun-22	1.000.000,00	2	1.000.000,00	0,09775%	195	190.616,87
jul-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	165	80.645,60
ago-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	135	65.982,76
sep-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	105	51.319,93
oct-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	75	36.657,09
nov-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	45	21.994,25
dic-22	1.000.000,00	2	1.000.000,00	0,09775%	15	14.662,84

35.819.139,26

También, dispuso cancelar \$6.392.079, por concepto de costas procesales en ambas instancias.

Igualmente, ordenó pagar \$61.317.958, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 50%, causado desde el 14 de enero de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2022, a favor de la ejecutante NICKOL STHEFANIA SERNA VACA quien está representada por su señora madre LINA PAOLA VACA MORALES, y que luego de efectuar los descuentos en salud, arrojó el valor de \$55.949.958, resultado que está bien liquidado.

Así mismo, ordenó pagar \$14.466.286, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 24 de abril de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2022, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 24 de abril de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2022, día anterior a la consignación realizada por la ejecutada, arroja un valor de \$62.946.723,57, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$48.480.437,57**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	24-abr-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	15-dic-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	27,64%
INTERES MORA	41,46%
TOTAL MESES	43,73
TOTAL DIAS	1312
TOTAL INTERES MENSUAL	2,93257%
TOTAL INTERES DIARIO	0,09775%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVINETES 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
14 de enero de 2011	321.360,00	1	160.680,00	0,09775%	1312	206.073,61
feb-11	535.600,00	1	267.800,00	0,09775%	1312	343.456,01
mar-11	535.600,00	1	267.800,00	0,09775%	1312	343.456,01
abr-11	535.600,00	1	267.800,00	0,09775%	1312	343.456,01
may-11	535.600,00	1	267.800,00	0,09775%	1312	343.456,01
jun-11	535.600,00	2	535.600,00	0,09775%	1312	686.912,03
jul-11	535.600,00	1	267.800,00	0,09775%	1312	343.456,01
ago-11	535.600,00	1	267.800,00	0,09775%	1312	343.456,01
sep-11	535.600,00	1	267.800,00	0,09775%	1312	343.456,01
oct-11	535.600,00	1	267.800,00	0,09775%	1312	343.456,01
nov-11	535.600,00	1	267.800,00	0,09775%	1312	343.456,01
dic-11	535.600,00	2	535.600,00	0,09775%	1312	686.912,03
ene-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
feb-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
mar-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
abr-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
may-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
jun-12	566.700,00	2	566.700,00	0,09775%	1312	726.798,07
jul-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
ago-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
sep-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
oct-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
nov-12	566.700,00	1	283.350,00	0,09775%	1312	363.399,04
dic-12	566.700,00	2	566.700,00	0,09775%	1312	726.798,07
ene-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
feb-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
mar-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
abr-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
may-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
jun-13	589.000,00	2	589.000,00	0,09775%	1312	755.398,03
jul-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
ago-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
sep-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
oct-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
nov-13	589.000,00	1	294.500,00	0,09775%	1312	377.699,02
dic-13	589.000,00	2	589.000,00	0,09775%	1312	755.398,03
ene-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
feb-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
mar-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
abr-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
may-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
jun-14	616.000,00	2	616.000,00	0,09775%	1312	790.025,78
jul-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
ago-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
sep-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
oct-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
nov-14	616.000,00	1	308.000,00	0,09775%	1312	395.012,89
dic-14	616.000,00	2	616.000,00	0,09775%	1312	790.025,78
ene-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46
feb-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46
mar-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46

abr-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46
may-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46
jun-15	644.350,00	2	644.350,00	0,09775%	1312	826.384,92
jul-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46
ago-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46
sep-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46
oct-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46
nov-15	644.350,00	1	322.175,00	0,09775%	1312	413.192,46
dic-15	644.350,00	2	644.350,00	0,09775%	1312	826.384,92
ene-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
feb-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
mar-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
abr-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
may-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
jun-16	689.455,00	2	689.455,00	0,09775%	1312	884.232,51
jul-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
ago-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
sep-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
oct-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
nov-16	689.455,00	1	344.727,50	0,09775%	1312	442.116,26
dic-16	689.455,00	2	689.455,00	0,09775%	1312	884.232,51
ene-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
feb-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
mar-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
abr-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
may-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
jun-17	737.717,00	2	737.717,00	0,09775%	1312	946.128,98
jul-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
ago-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
sep-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
oct-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
nov-17	737.717,00	1	368.858,50	0,09775%	1312	473.064,49
dic-17	737.717,00	2	737.717,00	0,09775%	1312	946.128,98
ene-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
feb-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
mar-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
abr-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
may-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
jun-18	781.242,00	2	781.242,00	0,09775%	1312	1.001.950,20
jul-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
ago-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
sep-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
oct-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
nov-18	781.242,00	1	390.621,00	0,09775%	1312	500.975,10
dic-18	781.242,00	2	781.242,00	0,09775%	1312	1.001.950,20
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1312	531.033,27
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1312	531.033,27
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1312	531.033,27
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1312	531.033,27
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1305	528.200,02
jun-19	828.116,00	2	828.116,00	0,09775%	1275	1.032.114,97
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1245	503.914,96
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1215	491.772,43
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1185	479.629,90
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1155	467.487,37
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,09775%	1125	455.344,84
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,09775%	1095	886.404,62
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	1065	456.923,39
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	1035	444.052,31
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	1005	431.181,23
abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	975	418.310,15
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	945	405.439,07
jun-20	877.803,00	2	877.803,00	0,09775%	915	785.135,97
jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	885	379.696,90
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	855	366.825,82

sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	825	353.954,74
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	795	341.083,66
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,09775%	765	328.212,58
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,09775%	735	630.682,99
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	705	313.056,84
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	675	299.735,27
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	645	286.413,71
abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	615	273.092,14
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	585	259.770,57
jun-21	908.526,00	2	908.526,00	0,09775%	555	492.898,01
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	525	233.127,44
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	495	219.805,87
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	465	206.484,30
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	435	193.162,73
nov-21	908.526,00	1	454.263,00	0,09775%	405	179.841,16
dic-21	908.526,00	2	908.526,00	0,09775%	375	333.039,19
ene-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	345	168.622,61
feb-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	315	153.959,78
mar-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	285	139.296,94
abr-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	255	124.634,11
may-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	225	109.971,27
jun-22	1.000.000,00	2	1.000.000,00	0,09775%	195	190.616,87
jul-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	165	80.645,60
ago-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	135	65.982,76
sep-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	105	51.319,93
oct-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	75	36.657,09
nov-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,09775%	45	21.994,25
dic-22	1.000.000,00	2	1.000.000,00	0,09775%	15	14.662,84

62.946.723,57

Se concluye de lo anterior, que PORVENIR S.A., da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 179 del 30 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo, en virtud de lo cual, al tenor de lo normado en el artículo 282 inciso 1º del Código General del Proceso, antes mencionado, se declarará probada, de oficio, la EXCEPCIÓN denominada “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- TÉNGASE por no **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN DE “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

3°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas que se generen en el presente trámite.

4°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

7°.- **FÍJESE** la suma de **\$3.469.165**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 055</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2023-00115

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 744

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- TENER por NOTIFICADA a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libró

mandamiento de pago.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 055</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LEONARDO ARANDA PERALTA

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y
COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS**

RAD.: 2023-00117

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 743

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y

portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A., comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 055</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FERNANDO ARCINIEGAS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00120

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 742

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 055</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO
DDOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE
BONOS PENSIONALES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00130

MANDAMIENTO DE PAGO N° 027

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARIA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 084 del 29 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 3°, mediante sentencia de segunda instancia número 388 del 12 de diciembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo, y el pago de los perjuicios moratorios causados, realizando la estimación del valor de los mismos.

Subsidiariamente solicita, el pago de los perjuicios compensatorios causados, realizando la estimación del valor de los mismos.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$500.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, SOLICITE a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la redención anticipada del bono pensional por muerte de su titular EDINSON JARAMILLO GALLEGO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.486.536.

4°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que RECONOZCA y DEVUELVA, a favor de la señora **MARIA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO**, en su calidad de compañera permanente supérstite del hoy fallecido EDINSON JARAMILLO GALLEGO, los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante en mención, así como el bono pensional causado, una vez este sea reliquidado y redimido por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, todo, con los rendimientos que se hubieren causado a la fecha efectiva del pago; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN.

5°.- ORDENAR a LA NANCIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - **OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO o por quien haga sus veces, ACTUALIZAR y CAPITALIZAR el bono pensional Tipo A modalidad 2, a que tiene derecho el señor Edinson Jaramillo Gallego, a partir del 4 de enero de 2018, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas al RPMD administrado por Colpensiones, una vez le sea solicitado por la AFP PORVENIR S.A., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN.

6°.- Abstenerse por el momento, de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al momento en que se profiere el presente auto, no está incumpliendo ninguna obligación de hacer.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso

10°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 055</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: NANCY MILENA NIETO ROBAYO en representación de MARTIN ALEX CHACUA NIETO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202300110-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 053

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0664 del 16 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, abogada titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **184.854** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **NANCY MILENA NIETO ROBAYO**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo discapacitado **MARTIN ALEX CHACUA NIETO**, para que la represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **NANCY MILENA NIETO ROBAYO**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo discapacitado **MARTIN ALEX CHACUA NIETO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JOSE MELQUISEDEC CHACUA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 6.034.909.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/03/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 055 Secretaría:	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDIBETH VERGARA ACOSTA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300075-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0777

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante YUDIBETH VERGARA ACOSTA

9.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el día CATORCE (14) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/03/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 055 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIVIER PAUL BOUILLANUD
DDO: ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI
RAD.: 2023-00129

MANDAMIENTO DE PAGO N° 026

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **OLIVIER PAUL BOUILLANUD**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA GARCÍA DE CRUZ**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 367 del 26 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 167 del 01 de diciembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a donde fue enviado por descongestión.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado que, en esta se afirma por el apoderado judicial de la parte actora, que, la sociedad **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, efectuó un pago por la suma de \$30.134.200, depositados en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no obstante, considera que con este valor, la ejecutada en mención, no canceló totalmente la obligación, razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago, en su contra.

Al revisar la página del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030002884941 por la suma de \$30.134.200, consignado por **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, a favor de la parte demandante, el cual se ordenó pagar mediante Auto número 046 del 17 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el

número 2015-00441.

Por otro lado, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2015-00441, obra comprobante de depósito judicial con trazabilidad número 1907232588 por valor de \$30.134.200, realizado a la cuenta del Banco Agrario de este juzgado, allegado por el apoderado judicial de la demandada, no obstante, el togado no discrimina en detalle los conceptos y valores a que corresponden las condenas que cancela con la mencionada suma. Y frente a los pagos que se deben realizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, menciona que, los mismos se estarán realizando a partir del próximo 13 de febrero de 2023, y que remitirá constancia de ello, dado que estos pagos deben hacerse de manera mensual por todo el tiempo de cotización que se ordena pagar (a la fecha no reposa en el plenario constancia sobre el particular).

Ahora bien, a fin de verificar si la suma ya pagada por **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, es decir, **\$30.134.200**, cubre la totalidad o no de los conceptos y valores a que fue condenada, se torna necesario expresar que, mediante sentencia de primera instancia número 367 del 26 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado, se ordenó lo siguiente:

“(…) **3.- CONDENAR** a la accionada **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, representada legalmente por la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA DE CRUZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **OLIVIER PAUL BOUILLANUD**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles en el proceso, dentro de los **CINCO (5) DIAS SIGUIENTES**, a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) \$9.288.916, por concepto de auxilio de cesantía.
- b) \$1.034.708, por concepto de intereses de cesantía.
- c) \$9.288.916, por concepto de primas de servicio.
- d) \$4.376.620, por concepto de compensación de vacaciones, suma que debe **indexarse** al momento del pago efectivo.

4.-CONDENAR a la demandada **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, representada legalmente por la señora MARIA VICTORIA GARCIA DE CRUZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **OLIVIER PAUL BOUILLAUD**, por concepto de **sanción moratoria**, la suma de **\$22.154** diarios, a partir del vencimiento del término previsto en el numeral tercero de la parte resolutive de este fallo, los cuales deberán cancelarse hasta por 24 meses, **si con anterioridad no se hubiese cancelado la obligación**, arrojando un valor de **\$15.950.880**, y a partir del mes 25, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones establecidas en esta sentencia, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. CONDENAR, a la **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, representada legalmente por la señora MARIA VICTORIA GARCIA DE CRUZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar, a favor del señor **OLIVIER PAUL BOUILLAUD**, identificado con cédula de extranjería número 328.694, el valor correspondiente por concepto de aportes al sistema de pensiones, con base en un salario mínimo legal mensual vigente para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012,

2013, 2014, y 2015 y conforme al cálculo actuarial que para el efecto expida el Fondo de Pensiones elegido por el actor, por el período comprendido del 1° de septiembre de 2006 al 30 de mayo de 2015, aporte que deberá ser cancelado directamente por la demandada al Fondo de Pensiones, incluyendo los intereses que el pago de tal aporte haya generado por mora.

(...)

7.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de **\$3.598.374**, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada.

(...)”.

Y a través de la sentencia de segunda instancia número 167 del 01 de diciembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte vencida, las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMLMV.

(...)”

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, es que el Juzgado debe tomar los extremos cronológicos, para la sanción moratoria, pues la Ley establece que, la sentencia emitida en segunda instancia, queda ejecutoriada 15 días después de su notificación, tiempo en el cual las partes podrán presentar recurso de casación (artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Quiere decir lo anterior que, los 15 días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia, corrieron así: 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023, quedando ejecutoriada la mentada sentencia el **16 de enero de 2023**.

Y como el rubro de sanción moratoria debe causarse a partir del vencimiento de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES, a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, quiere decir que, este lapso, corre así: 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

En consecuencia, la sanción moratoria se causa a partir del **24 de enero de 2023** y se liquidará hasta el **07 de febrero de 2023**, día anterior a la consignación realizada por ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI.

Entonces, los valores a pagar, son los siguientes:

\$9.288.916, por concepto de auxilio de cesantía.

\$1.034.708, por concepto de intereses de cesantía.

\$9.288.916, por concepto de primas de servicio.

\$4.376.620, por concepto de compensación de vacaciones.

Para un sub total de **\$23.989.160**

En cuanto a la **indexación del rubro compensación de vacaciones**, se aplicará como IPC inicial el correspondiente al año de disfrute de las vacaciones y como IPC final 130,40 correspondiente al mes de febrero del 2023, en virtud a la consignación realizada por la accionada el 08 de dicho mes y año, el cual arroja como resultado la suma de **\$4.934.421,24**, como para as verse a continuación:

COMPESACIÓN VACACIONES 2006	\$ 602.600,00
IPC FINAL FEBRERO 2023	130,40
IPC INICIAL SEPTIEMBRE 2006	61,14
IPC APLICABLE	2,132809944
INDEXACION	\$ 682.631,27
PRESTACIÓN INDEXADA	\$ 1.285.231,27

COMPENSACIÓN VACACIONES 2007	\$ 230.750,00
IPC FINAL FEBRERO 2023	130,40
IPC INICIAL FECHA SEPTIEMBRE 2007	64,20
IPC APLICABLE	2,031152648
INDEXACION	\$ 237.938,47
PRESTACIÓN INDEXADA	\$ 468.688,47

COMPENSACIÓN VACACIONES 2008	\$ 248.450,00
IPC FINAL FEBRERO 2023	130,40
IPC INICIAL FECHA SEPTIEMBRE 2008	61,14
IPC APLICABLE	2,132809944
INDEXACION	\$ 281.446,63
PRESTACIÓN INDEXADA	\$ 529.896,63

COMPENSACIÓN VACACIONES 2009	\$ 257.500,00
IPC FINAL FEBRERO 2023	130,40
IPC INICIAL FECHA SEPTIEMBRE 2009	61,14
IPC APLICABLE	2,132809944
INDEXACION	\$ 291.698,56
PRESTACIÓN INDEXADA	\$ 549.198,56

COMPENSACIÓN VACACIONES 2010	\$ 415.713,00
IPC FINAL FEBRERO 2023	130,40

IPC INICIAL FECHA SEPTIEMBRE 2010	61,14
IPC APLICABLE	2,132809944
INDEXACION	\$ 470.923,82
PRESTACIÓN INDEXADA	\$ 886.636,82

COMPENSACIÓN VACACIONES 2011	\$ 503.352,00
IPC FINAL FEBRERO 2023	130,40
IPC INICIAL FECHA SEPTIEMBRE 2011	61,14
IPC APLICABLE	2,132809944
INDEXACION	\$ 570.202,15
PRESTACIÓN INDEXADA	\$ 1.073.554,15

COMPENSACIÓN VACACIONES 2012	\$ 950.550,00
IPC FINAL FEBRERO 2023	130,40
IPC INICIAL FECHA SEPTIEMBRE 2012	61,14
IPC APLICABLE	2,132809944
INDEXACION	\$ 1.076.792,49
PRESTACIÓN INDEXADA	\$ 2.027.342,49

COMPENSACIÓN VACACIONES 2013	\$ 918.475,00
IPC FINAL FEBRERO 2023	130,40
IPC INICIAL FECHA SEPTIEMBRE 2013	61,14
IPC APLICABLE	2,132809944
INDEXACION	\$ 1.040.457,61
PRESTACIÓN INDEXADA	\$ 1.958.932,61

COMPENSACIÓN VACACIONES 2014	\$ 249.230,00
IPC FINAL FEBRERO 2023	130,40
IPC INICIAL FECHA SEPTIEMBRE 2014	61,14
IPC APLICABLE	2,132809944
INDEXACION	\$ 282.330,22
PRESTACIÓN INDEXADA	\$ 531.560,22

Y en lo atinente a la **sanción moratoria**, se liquidará a partir del **24 de enero de 2023** hasta el **07 de febrero de 2023**, día anterior a la consignación realizada por ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI, el cual arroja como resultado la suma de **\$332.310**, como pasa a verse a continuación:

VALOR INDEMNIZACION DIARIA	DÍAS EN MORA	VALOR INDEMNIZACION X DIAS
\$22.154,00	15	\$332.310

Por otra parte, es preciso señalar que, no se generan intereses moratorios contados a partir del mes 25, como quiera que, ni siquiera transcurrieron los 24 meses, para que la demandada diera cumplimiento con el pago de las prestaciones laborales.

En resumen, el total de los valores adeudados por la accionada **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, a favor del demandante señor **OLIVIER PAUL BOUILLAUD**, conforme a las sentencias base de recaudo ejecutivo, es el siguiente:

CONCEPTO	TOTAL
AUXILIO DE CESANTÍA	\$9.288.916,00
INTERESES DE CESANTÍA	\$1.034.708,00
PRIMAS DE SERVICIO	\$9.288.916
COMPENSACIÓN DE VACACIONES	\$4.376.620,00
INDEXACIÓN COMPENSACION VACACIONES	\$4.934.421,24
SANCION MORATORIA ART 65 C.S.T.	\$332.310,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$3.598.374,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000,00
CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA EJECUTADA	-(30.134.200,00)
TOTAL ADEUDADO	\$3.720.065,24

Quiere decir lo anterior, que la ejecutada **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, dio cumplimiento parcial con el pago de las condenas impuestas, dado que con la consignación efectuada por ésta (\$30.134.200) no se cubre la totalidad de la obligación, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por concepto de acreencias laborales, por valor **\$3.720.065,24**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- TENER COMO ANTICIPO o ABONO, a las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo ejecutivo, contra **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, la suma de **\$30.134.200**, consignada por la accionada.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA GARCÍA DE CRUZ**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **OLIVIER PAUL BOUILLANUD**, la suma de: **\$3.720.065,24**, por concepto de saldo de acreencias laborales.

3°. – ABSTENERSE POR EL MOMENTO, de librar mandamiento ejecutivo, para que la demandada **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, REALICE los APORTES A PENSIÓN,

desde el 1° de septiembre de 2006 al 30 de mayo de 2015, hasta tanto, el ejecutante **OLIVIER PAUL BOUILLANUD**, indique al Juzgado a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliado.

4°.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **estas se decretarán** una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, representada legalmente por la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA DE CRUZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 29/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 055 Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ASPRILLA HENAO
DDO: THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S.A.S.
RAD.: 760013105009202300014-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 0853 del 10 de marzo de 2023, por parte de la sociedad **LEGO CARGUE S.A.S.**

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0736

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte de la sociedad **LEGO CARGUE S.A.S.**

2.- SEÑALESE el día **CATORCE (14) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/03/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 055</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA:
DTE: GUSTAVO DE JESÚS TORRES C.
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760014105004202200002-01

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obra memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0756

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, portadora de la Tarjeta Profesional número **347.700** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 055</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESSICA ALEXANDRA PACHECO APONZA
DDO: CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN Y CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS
RAD.: 760013105009202300001-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los accionados **CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN** y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS**, por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0735

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito allegado como contestación de la demanda, por el apoderado judicial de los accionados **CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN** y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS**, dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumple con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

De igual manera considera el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandada, deberá pronunciarse respecto al acápite de **PETICION ESPECIAL – EXIBICION DE DOCUMENTOS**, del escrito de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de los accionados **CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN** y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS**

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de los accionados **CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN** y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/03/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 055 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: RUBY MARI ANGULO DELGADO Y JESLY ALEXANDRA CAICEDO ANGULO
LITIS: BLADIMIR CAICEDO ANGULO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200586-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **BLADIMIR CAICEDO ANGULO**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0778

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **BLADIMIR CAICEDO ANGULO**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **BLADIMIR CAICEDO ANGULO**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de las accionantes **RUBY MARI ANGULO DELGADO** y **JESLY ALEXANDRA CAICEDO ANGULO**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CATORCE (14) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 29/03/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 055	
Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200131-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

Le comunico a la señora Juez, que obra memorial poder allegado por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual se encuentra pendiente por resolver; así mismo se allega copia de los soportes que acreditan el cumplimiento de condenas impuestas y el pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0734

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **315.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto al cumplimiento de condenas y el pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/03/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 055</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

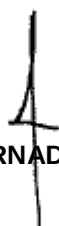
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARWIN ARBEY GUALGAN BUESAQUILLO
DDO: COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.
RAD.: 760013105009202200102-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la abogada **LORENA FABIOLA GUERRERO**, apoderada judicial de la parte actora, solicitando se expida certificación de experiencia profesional en litigio dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0738

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, por ser procedente, se ordenará expedir la certificación en los términos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

EXPÍDASE LA CERTIFICACIÓN solicitada por la abogada **LORENA FABIOLA GUERRERO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 29/03/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 055</u>	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGINIA GELSOMINA RODRIGUEZ
LITIS: HILDA RUBY ÑAÑEZ RAMIREZ, ADRIANA OSORIO RINCON Y WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100556-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0781

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte **del** integrado como litisconsorte necesario por **activa WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **VIRGINIA GELSOMINA RODRIGUEZ**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 29/03/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 055
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA
LITIS: JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100323-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, informandoles que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del manifiesta que allega la constancia de la diligencia de notificación al integrado como litis por activa **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, para lo cual allega nuevamente copia de la guía número 9154589466 de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., la cual ya obra en el plenario. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0737

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Despacho considera necesario aclarar al procurador judicial de la parte actora, que lo que se le está solicitando que allegue al expediente, es la certificación de los resultados de la diligencia de notificación judicial adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa, **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, la cual debe ser expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., con el fin de constatar el resultado de la misma.

Así mismo se hace necesario precisar, que el documento que se allega nuevamente, no es el solicitado, toda vez que se trata de una copia de la guía número 9154589466 de la empresa de correo certificado antes mencionada, a través de la cual se evidencia que alguien suscribió firma de recibido, aparentemente con documento de identidad de quien

la suscribe, y fecha de recibido “23-09-22, a las 10:30”, sin que con ello se pueda establecer que dicha diligencia de notificación, haya sido efectiva, siendo recibida en el domicilio del destinatario a notificar.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, en la cual se debe constatar el estado de la diligencia de notificación adelantada y debe ser expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 29/03/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 055	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON (C.C. 3.094.251),
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. RAD. 2022-00553-00.**

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 0662 del 16 de marzo de 2023, se dispuso oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito presentado por el accionante luego de haberse dado por terminado el incidente de desacato, en el cual manifiesta que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela 329 del 18 de octubre de 2022, confirmada mediante Sentencia 384 del 17 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. La accionada se pronunció acerca de lo petitionado y por su parte el accionante hizo lo suyo, insistiendo en el incumplimiento de la orden constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N°0757

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el trámite incidental, se observa que, en virtud de la solicitud de reapertura del trámite incidental presentada por el accionante, por presunto incumplimiento de la orden constitucional, se ofició a la entidad accionada para que ésta se pronunciara, y en efecto, allegó escrito mediante el cual da cuenta y aporta evidencia de las gestiones realizadas para efectuar los pagos de los aportes a pensión, que no aparecen reflejados en la historia laboral del accionante, a fin de que se corrija debidamente su historia laboral y pueda solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Por su parte el accionante allega copia del escrito presentado el 17 de marzo de 2023, dirigido a la doctora MARINA EDERLINA SEGURA SÁENZ DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA de la entidad accionada en el cual expresa: **“según información que me brinda el Gerente Colpensiones Cali, para que se pueda resolver el inconveniente que hay entre Aerocivil y Colpensiones por unos ciclos faltantes en mi historia laboral y que surge a partir de que en mi historia laboral siguen apareciendo 3 números de Nit 899999059 con este Nit comenzó la empresa a cotizar desde el mes de Noviembre de 1996, hasta el mes de Junio de 1997 (en este mes debe hacerse una novedad de retiro), luego pasan a cotizar con el Nit 812001619 hasta el mes de abril de 1998 (también aquí debe haber una novedad de retiro), esto lo hacen directamente en el portal del aportante de Colpensiones, ya que las planillas que hay de pago de estos meses son hechas con el Nit 812001619 y le queda deuda al Nit 899999059. El 29 de noviembre del 2022 y 22 de diciembre, ustedes tuvieron una reunión empresarial con la delegada de Colpensiones la Doctora Angelica María Castro Guerrero, donde en el acta les recomienda, priorizar mi caso y segundo, aparte de la depuración deben efectuar las novedades de retiro en el portal del aportante de Colpensiones. En esta reunión también se genera un estado de cuenta al primero de diciembre del 2022, comenzando en el mes de Dic de 1996, 1997/Abr-May y Jun, pasando hasta mayo de 1998, y aquí es donde surge el problema pues no hay novedad de retiro y los pagos se hicieron con el Nit 812001619, quedando como faltantes por pago con el Nit 899999059 Jul-Agos-Sep-Oct-Nov y Dic de 1997 y Ene-Feb-Mar y Abril de 1998 en donde debe haber una novedad de retiro, pero si en los archivos aparecen las planillas de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral de estos ciclos con el Nit 899999059, le solicito el favor de enviarme las copias a mí correo, para hacer la radicación en Colpensiones. Mi pregunta Doctora Marina, es si con la delegada de Colpensiones hicieron el reporte de la unificación de los Nit, que con esta unificación y las novedades de retiro se resuelve la confusión de estos pagos.”**

Sobre tal cuestionamiento, se observa que, mediante escrito presentado ante COLPENSIONES, el 21 de marzo de 2023, por la doctora MARINA SEGURA SAENZ, Directora de Gestión Humana de la entidad accionada, se solicita la unificación de los diferentes NITS con que esa entidad realizaba los pagos, para que estos se apliquen ya que dicha gestión ya la había realizado la accionada en el portal PWA – COLPENSIONES, pero no se veían reflejadas dichas correcciones.

Así las cosas, como es evidente la voluntad de la accionada en solucionar el caso del accionante,

en cumplimiento de la orden judicial, con miras a tener claridad sobre el estado actual de los pagos realizados para la corrección de la historia laboral del accionante, deberá oficiarse a COLPENSIONES a fin de que informe si la accionada ya finalizó la depuración de la deuda que tenía respecto de los pagos de los aportes a pensión del actor, y si por ello ya efectuó la corrección de la historia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

OFÍCIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe, si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, ya finalizó el proceso de depuración de la deuda que tenía respecto de los pagos de los aportes a pensión del señor **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 3.094.251, y si ya se efectuó la corrección de la historia laboral del accionante en mención, y en caso de no haber culminado dicha depuración, explique en detalle el procedimiento a seguir y por parte de quién.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/03/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 055</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SORANYELI CHACON SANCHEZ
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105009202300143-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0733

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, considera el Despacho que debe corregirse el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, puesto que en los numerales **1** y **2** se relacionan como causantes a BEATRIZ BLANCO y RAFAEL RIOS CUELLAR, cuando en realidad es el señor **JOSE HOOVER MORENO MONTOYA**, conforme se observa en los anexos allegados con el libelo genitor.

De igual manera deberá corregirse en el numeral **2** del mencionado acápite, la fecha de la muerte del causante, conforme la fecha consignada en el registro civil de defunción a nombre del señor **JOSE HOOVER MORENO MONTOYA**, allegado con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral **6** del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/03/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N°055 Secretaría:
--

